



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2014/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Un listado de todas las inspecciones o verificaciones realizadas del 2012 a la fecha sobre construcciones, edificaciones y desarrollo urbano.

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Verificaciones, Construcciones, Edificaciones, Desarrollo Urbano, Incongruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio del agravio	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	19
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2014/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2014/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075025000866, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas en su alcaldía, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora.” (Sic)

2. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

de Administración:

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092075024000866** con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 20, 11, 93, 94, 95 y 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numerales uno y nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI-2), y demás ordenamientos legales aplicables al asunto concreto, y que textualmente dice:*

‘Quisiera saber cuál es el presupuesto otorgado al Pueblo de Santiago Zapotitlán, para el desarrollo de la fiesta patronal del mes de julio de 2024 alcaldía’

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros mediante la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tláhuac y de acuerdo a las atribuciones que competen, le comento que para la la fiesta del Santo Patrono de Santiago Zapotitlán se destino 700,000.00 pesos.

...” (Sic)

3. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“el sujeto obligado no contesto ninguno de los cuestionamientos, solo adjunta un oficio de una solo área administrativa” (Sic)

4. El veinte de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El tres de julio de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del nueve de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinte de junio al diez de julio, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veinte de junio de dos mil veinticinco, esto es al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2014/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Julio de 2025 a las 00:00 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar el contenido de la respuesta complementaria, la cual fue emitida por la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo y que consistió en hacer del conocimiento lo siguiente:

“ ...

*Me refiero al **Oficio No. AATH/514/2025** de fecha 25 de junio del año en curso, suscrito por la Profa. Josefina Salgado Vázquez, Asesora de la Alcaldesa, en el cual nos remite copia simple de Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 25 de junio del 2025, signado por la Ponencia de la Comisionado Ciudadano Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de nuestro conocimiento que por auto admisorio del 24 de abril del 2025, se radicó el Recurso de Revisión ‘por inconformidad a la respuesta’, referente a la solicitud con número de **Folio SISAI 2.0 092075025000866**, recayéndole el **No. de expediente INFOCDMX/RR.IP.2014/2025**, en donde se hace el siguiente requerimiento:*

- *‘Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha mas reciente, realizadas en su Alcaldía, que sea por los supuestos de construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor que venga dividido con*

los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección 5) dirección 6) Código Postal 7) alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora.'

*Le informo que a esta Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de la Alcaldía Tláhuac, no le compete realizar las inspecciones a construcciones de cualquier tipo.
..." (Sic)*

Una vez expuesta la respuesta complementaria, se trae el estudio el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac con el objeto de determinar si la unidad administrativa que dio respuesta es competente o no para conocer de lo requerido.

En ese orden de ideas, del referido Manual se desprende lo siguiente:

Puesto: Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo.

- Asegurar que las solicitudes que ingresan a Ventanilla Única cumplan con la normatividad y los requisitos establecidos.
- Coordinar el análisis y el dictamen de cada solicitud con apego a la normatividad.
- Determinar el estado de cada solicitud derivado del análisis y el dictamen.
- Autorizar o prevenir cada solicitud según corresponda.
- Coordinar y autorizar para su expedición: Licencias de Construcción Especiales, solicitudes para romper pavimento o hacer cortes en banquetas y guarniciones en la vía

pública para la ejecución de Obra Pública o Privada, Copias Certificadas, Números Oficiales, Alineamientos, Subdivisiones y Re lotificaciones.

- Dar opinión fundada sobre planes y programas de desarrollo urbano proporcionando, las opiniones de uso del suelo, con base en el Programa de la Alcaldía de Desarrollo Urbano en Tláhuac.
- Dar opinión fundada sobre planes y programas de desarrollo urbano proporcionando, las opiniones de uso del suelo, con base en el Programa de la Alcaldía de Desarrollo Urbano en Tláhuac.
- Expedir, en coordinación con el registro de planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo.
- Coordinar la elaboración de informes y reportes periódicos que requieran las diversas instancias en materia de Desarrollo Urbano Licencias de Construcción, Alineamiento y Números Oficiales.

De conformidad con lo anterior, se determina que **la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo no cuenta con la competencia para atender la solicitud, ello**

en virtud de que sus funciones no se relacionan con lo requerido, pues la parte recurrente requiere conocer información sobre las inspecciones realizadas a construcciones, mientras que la Dirección de trato se encarga de autorizar para su expedición las licencias de construcciones especiales, solicitudes para romper pavimento o hacer cortes en banquetas y guarniciones en la vía pública para la ejecución de obra pública o privada, copias certificadas, números oficiales, alineamientos, subdivisiones o relotificaciones, asimismo, da opinión sobre planes, programas, uso del suelo, entre el despacho de otros asuntos.

Sin embargo, a pesar de que le asiste la razón a la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo en cuanto a su incompetencia, dicha circunstancia no garantiza el derecho de acceso a la información, sino que pone en evidencia que la solicitud no se turnó ante la o las unidades administrativas que sí conozcan de lo solicitado.

En consecuencia, la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas en la Alcaldía, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano y que venga dividido con los siguientes datos:

- 1) Año.
- 2) Tipo de construcción y causa de la inspección.
- 3) Número del expediente administrativo.
- 4) Resultado de la inspección.

- 5) Dirección.
- 6) Código Postal.
- 7) Alcaldía.
- 8) Tipo de zonificación.
- 9) Empresa constructora.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración en atención a la solicitud encaminada a conocer *“Quisiera saber cuál es el presupuesto otorgado al Pueblo de Santiago Zapotitlán, para el desarrollo de la fiesta patronal del mes de julio de 2024 alcaldía”* (Sic), informó que para la fiesta del Santo Patrono de Santiago Zapotitlán se destinaron 700,000.00 pesos.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones correspondientes, sin embargo, las mismas fueron desestimadas en términos del Considerando Tercero de la presente resolución, al no ser exhaustivas.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de la inconformidad expuesta, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Señalada la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado tratándose del derecho de acceso a la información, del contraste realizado entre lo que hizo del conocimiento y lo solicitado, es claro que no se trata de la información requerida, resultando así **fundada la**

inconformidad hecha valer.

Determinado lo anterior, dado que lo requerido se trata inspecciones la **Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** dispone lo siguiente:

“Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;*
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y*
- c) Construcciones y Edificaciones;*
- d) Desarrollo Urbano;*
- e) Espectáculos Públicos;*
- f) Establecimientos Mercantiles;*
- g) Estacionamientos Públicos;*
- h) Mercados y abasto;*
- i) Protección Civil;*
- j) Protección de no fumadores;*
- k) Protección Ecológica;*
- l) Servicios de alojamiento, y*
- m) Uso de suelo;*
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.*

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.”

La Ley en cita dispone las materias sobre las cuales las Alcaldías tiene competencia de verificación o inspección, entre las que se encuentran las de interés de la parte recurrente, esto es, construcciones y edificaciones, así como desarrollo urbano, temas sobre los cuales se ordena la vista de verificación.

Frente a ese entendido, del **Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac** se desprende que la **unidad administrativa que ejerce las funciones verificación es la Dirección de Verificación y Reglamentos y sus áreas adscritas**, tal como se expone a continuación con las funciones que se le otorgan

Puesto: Dirección de Verificación y Reglamentos

- Administrar las órdenes de visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, obras, espectáculos públicos, mercados y empresas que operan dentro de la demarcación, en coordinación con el personal especializado del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- Emitir órdenes de visita de verificación administrativa para comprobar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables en la materia.
- Supervisar el funcionamiento de los establecimientos mercantiles obras, espectáculos públicos, mercados y empresas.
- Vigilar el cumplimiento de los horarios establecidos para la celebración de espectáculos públicos.
- Supervisar las actividades de los diversos giros que operan en la Demarcación.

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos en Atención de Solicitudes del Centro de Servicios de Atención Ciudadana en Verificación y Reglamentos

- Apoyar en la elaboración y gestión de la orden de visita de verificación y diversos documentos generados de la misma con la finalidad de hacer valer la legalidad y reglamentación aplicable.
- Apoyar en los recorridos programados de verificaciones ordinarias y extraordinarias.
- Mantener orientado e informado a los particulares del procedimiento de verificación.

Puesto: Subdirección de Verificación

- Vigilar las Órdenes de Visita de Verificación conforme a la normatividad aplicable con la finalidad de otorgar en todo momento certeza jurídica.
- Analizar la documentación correspondiente respecto de la emisión de Órdenes de Visita de Verificación expedidas.
- Emitir opinión respecto de los Procedimientos Administrativos emitidos por medio de las Órdenes de Visita de Verificación.
- Validar las Órdenes de Visita de Verificación emitidas.
- Supervisar y emitir los Acuerdos por medio del cual se faculta al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa lleve a cabo los Procedimientos Administrativos emitidos.
- Elaborar oficios de integración y calificación de las Órdenes de Visita de Verificación, dirigidos a la Dirección Jurídica.
- Observar e integrar los expedientes.
- Coordinar el seguimiento de los Procedimientos Administrativos.
- Solicitar se elabore Acuerdo Administrativo de Reimposición, una vez que no imperare la medida cautelar impuesta en los Procedimientos Administrativos ya desahogados.
- Iniciar los Procedimientos Económicos Coactivos ante la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.
- Elaborar y anexar la documentación correspondiente, a efecto de llevar a cabo los trámites que conforme a derecho proceden, respecto de las multas que por medio de Resolución Administrativa se emitieron.

Secretaría de Administración
Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo
Subdirección de Verificación y Control de Disciplina

Sobre el particular, **pese a que la Dirección de Verificación y Reglamentos se encarga de Administrar y emitir las órdenes de visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, obras, espectáculos públicos mercados y empresas; analiza los documentos correspondientes, emite opinión respecto de los procedimientos administrativos e integrar los expedientes correspondientes, la solicitud no se turnó ante dicha unidad administrativa.**

Al tenor de lo expuesto y analizado, motivo por el cual el Sujeto Obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, características que todo acto administrativo debe reunir de

conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de **congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Al respecto, este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Verificación y Reglamentos con el objeto de satisfacer la solicitud fundando y motivando su determinación, lo anterior previa búsqueda exhaustiva de lo requerido tanto en el archivo de trámite como en el de concentración dada la temporalidad de interés (2012 a la fecha de presentación de la solicitud).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.